

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300557-00

El señor **URBANO PINZON ROJAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra del **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL"** (Fl. 8-9), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta el día 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **DIANA DEL SOCORRO OCAMPO ARIAS** contra el **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" Y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

- 2.** Ordénese al **DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la peticiones elevadas por ésta el día 23 y 26 de junio de 2023, respectivamente, radicadas ante dichas entidades, en las que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazado, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1-7 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3a608e86e9ccd8883e2ae48d6441fc1ebe501431aab6c3b78e469f2898208f**

Documento generado en 18/08/2023 03:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agoto de dos mil veintitrés (2023)

Habeas corpus
110013110015202300556-00

Revisada la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Bogotá-Sala Penal (fol. 11 a 17) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Vincúlese en las resultas del presente procedimiento al **JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL y JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **tres (3) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Igualmente, se requiere a dichos despachos para que de ser posible informen el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el señor VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA.

Notifíquese este proveído **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda8b36f5ec7476203ee46e85c16c0d6e8b9ad5e5f875e41709c66dab578b7f7**
Documento generado en 18/08/2023 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152023-00259-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LUISA FERNANDA CAMARGO ACOSTA**, contra el señor **LUIS ALEJANDRO CAMARGO MONTOYA** por la suma total de **\$8.620.908**, por rubros causados e insolutos por concepto de cuota alimentaria incumplida en el mes de diciembre de 2022, enero a marzo de 2023, vestuario diciembre de 2022, 50% de pago de pregrado 1º y 2º semestre año 2022, los que se discriminan así:

CUOTA ALIMENTARIA

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR CUOTA	NUMERO DE CUOTAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2022	cuota alimentaria diciembre	10,07%	264.691,00	1	264.691,00
2023	cuota alimentaria enero a marzo	16,00%	307.042,00	3	921.126,00
SUB TOTAL					1.185.817,00

VESTUARIO

AÑO	CONCEPTO	INCREMENTO SMLMV	VALOR MUDA DE ROPA	NUMERO DE MUDAS	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2022	Vestuario mes diciembre	10,07%	264.691,00	1	264.691,00
SUB TOTAL					264.691,00

EDUCACIÓN

AÑO	CONCEPTO	VALOR 100% COSTO EDUCATIVO	50% A CARGO DEL EJECUTADO	TOTAL, ADEUDADO POR EL OBLIGADO
2021	pago primer semestre de pregrado año 2022	6.670.400,00	3.335.200,00	3.335.200,00
2022	pago segundo semestre de pregrado año 2022	7.670.400,00	3.835.200,00	3.835.200,00
SUB TOTAL				7.170.400,00

TOTAL, MANDAMIENTO DE PAGO	8.620.908
-----------------------------------	------------------

Por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **PAULO JIMÉNEZ CHAGUALA** como apoderado de la parte demandante, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

**Juez
(2)**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed98ab30ca05ae16009747e0b63cf7539b700155574ea5063f748b35eebf7e7**

Documento generado en 18/08/2023 04:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300554-00

La señora **CINDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el **"DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y ALIANSALUD EPS"** (Fl.7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de petición, salud y seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO Y EL GERENTE DE ALIANSALUD EPS**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DORIS CONSUELO GÓMEZ LOZANO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y MINISTERIO DE SALUD**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **CINDY JOHANA GUTIÉRREZ LOZANO** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ-TALENTO HUMANO Y EL GERENTE DE ALIANSA SALUD EPS**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver la solicitud radicada por la accionante el 14 de julio de 2023, donde solicito la corrección de las planillas de pago entre los periodos 01-01-2011 y 01-01-2020.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **DORIS CONSUELO GÓMEZ LOZANO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES Y MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 16 del expediente.

4. **Notifíquese** esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3b3a55cf959d7a2b9c3c8472201a6383715929e0cf8c9583c832e2e753f584**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00314-00

(Fol. 39 a 42) Atendiendo el poder de sustitución allegado por el estudiante **WAIDY SEBASTIAN CAMARGO ACUÑA**, en su calidad de miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, se le **REQUIERE** para que proceda aclarar a este despacho si lo pretendido es ser reconocido como apoderado de la parte actora deberá allegar poder de parte de la misma o en su defecto allegar sustitución del mandato por parte de la estudiante **DANNA VALENTINA TRIANA**, toda vez que la señorita LAURA MARCELA RIVERA BENABIDES, no se encuentra reconocida dentro de las presentes diligencias.

Así mismo, se **REQUIERE POR TERCERA VEZ** a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los trámites de notificación al ejecutado, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd92da877b3a7f1e2b2854014151c6d4f385498967e2c0d22c3d5deb3cf51c8a**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2022-00579-00

(Fol. 25-27) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Téngase por agregadas las respuestas dadas por las entidades WOM (fol. 34-36), TELEFÓNICA (fol. 37-39), VIRGIN MOBILE (fol. 40-43), ETB (fol. 44-47), las cuales se ponen en conocimiento de las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Como quiera que las entidades TIGO, CLARO y AVANTEL, no se evidencia respuesta alguna en el plenario, proceda secretaria a **REQUERIR** a las precitadas entidades, con el fin que se sirvan dar respuesta a la información solicitada por este despacho mediante proveído del 19 de agosto de 2022. **Anexando copia del oficio remitido. OFICIAR**

En aras de continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso penúltimo del auto admisorio de fecha 19 de agosto de 2022 (fol. 23), esto es, allegar el listado de los parientes por línea materna y paterna del menor CRISTOFER AYALA GARRIDO.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4372bbdc1809013a307ca2e10282972caf91a5de753370f9be06e4efd212ed10**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

749

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Cesación de efectos civiles
110013110015202300251-00

Atendiendo la petición que obra a folio 746-747 presentada por la profesional del derecho ANA GEORGINA MURILLO MURILLO en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se ha trabado la litis por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio a la demandada por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: No dar trámite a los oficios correspondientes a las medidas cautelares ordenados mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023.

TERCERO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e761057736297d3a194a982c11e9e3443f49c23b5bc4448ff8792511c9d8f8e**

Documento generado en 18/08/2023 04:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110015-2023-00556-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA
AGENTE OFICIOSO: JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO
ACCIONADOS: JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ VINCULANDO A LA FISCALÍA 322 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA HELENITA - ENGATIVÁ, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ Y JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
ASUNTO : HABEAS CORPUS

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO:

El señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO** como agente oficioso del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, instauró acción constitucional de habeas corpus en contra del **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**.

II. FUNDAMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS.

PRIMERO: JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO como agente oficio del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, presentó la acción de habeas corpus indicando que su presunto primo fue detenido en la estación de Santa Elenita (Engativá) y no volvió a saber de él, desde hace 4 años, detenido en razón al proceso radicado bajo el No. 110016000028201902989-00.

SEGUNDO: Señala que al no haberse emitido sentencia condenatoria se estaría privando ilegalmente de la libertad a su presunto primo Víctor Manuel Valencia Ortega, en especial porque al momento de su detención era menor de edad.

TERCERO: Solicita se verifique si efectivamente se encuentra privado de la libertad irregularmente bien sea porque no ha sido condenado o por su condición de menor o porque se han vencido los términos, imparta las ordenes necesarias para la liberación del mismo.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA

El 17 de agosto de 2023, correspondió por reparto la presente acción, quien, por auto de la misma fecha solicitó información a las autoridades judiciales y administrativas que han intervenido en el asunto, siendo ellas las siguientes:

- Juzgado 31 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal
- Estación de Policía Santa Helenita – Engativá
- Fiscalía 322 - Fiscalía General de la Nación
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
- Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

IV. LOS ELEMENTOS DE JUICIO ALLEGADOS

Las autoridades accionadas previa solicitud del Despacho, y dada la premura que requiere la presente acción, se pronunciaron remitiendo respuestas de la siguiente manera:

(Fol. 11-17) El **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA PENAL** contestó el requerimiento e informó lo siguiente:

Que a la Sala de Decisión correspondió por reparto del 17 de febrero de 2021, proceso penal con Rad. 11001600002820190298901, a efectos de resolver recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA y otros contra la decisión proferida el 19 de octubre de 2020 por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual condenó a la pena de 460 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad y negó los subrogados penales.

Que la alzada se encuentra pendiente por resolver, pues, si bien es cierto las actuaciones se deben atender en el orden legal en que arriben (Art. 18 de la Ley 446 de 1998), también lo es que se exceptúa la prioridad de determinados asuntos, entre ellos, las acciones constitucionales de tutela (primera y segunda instancia), incidentes y consultas de desacato, medidas provisionales, impedimentos, recusaciones, conflictos de competencia, hábeas corpus, acciones de revisión, procesos seguidos contra adolescentes, personas privadas de la libertad y próximos a prescribir.

Que la anterior situación fue conocida por el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA a través del auto del 6 de junio de los corrientes, emitido por dicho despacho.

Que el señor VALENCIA ORTEGA se le privó de la libertad en razón de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario impuesta el 14 de octubre de 2019, por el Juzgado 59 Penal Municipal, (para la fecha ya contaba con 18 años -nació el 7 de junio de 2001-), luego no es factible predicar, como lo hizo su agente oficioso al promover la acción de habeas corpus, que se encuentra detenido en forma ilegal.

Que es improcedente la presente acción constitucional, pues en estos eventos las peticiones de libertad deben presentarse al interior del proceso penal, so pena de incurrirse *"en una injerencia indebida en las facultades propias del funcionario judicial que conoce de la actuación respectiva"*.

Frente a la procedencia de la acción invocada, indica que no constituye un mecanismo alternativo ni sustitutivo de los medios ordinarios de defensa, la libertad pretendida deberá demandarla el peticionario en el escenario y ante el funcionario

judicial correspondiente, dado que el juez constitucional no es el llamado a sustituir al funcionario competente, tampoco se halla facultado para omitir los procedimientos constitucional y legalmente fijados y menos aún abordar circunstancias cuyo estudio debe efectuarse al interior del proceso.¹

(Fol. 20 a 28) En respuesta dada por el **JUZGADO 59 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** informa que frente a la privación ilegal de la libertad del señor Víctor Manuel Valencia Ortega, el 14 de octubre de 2019 se le asignó por reparto la carpeta CUI 110016000028201902989-00 N.I. 364073; para conocer las audiencias preliminares concentradas de: i) control posterior de legalización de captura; (ii) formulación de imputación; y (iii) medida de aseguramiento, en contra de VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA y otros, por solicitud que hiciera la Fiscalía 322 Seccional adscrita a la URI Puente Aranda, se les formuló imputación como coautores de Homicidio agravado y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 307 Letra A numeral 1º del C.P.P., determinación que no fue objeto de recursos.

Con ocasión a lo anterior, se acreditó que VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA nació el 7 de junio de 2001 en Cali – Valle y cuenta con documento de identidad cédula de ciudadanía n.º 1.000.055.479 de Santander de Quilichao – Cauca, de manera que, aquél era mayor de edad para el momento de los hechos (12 de octubre de 2019), en consecuencia, el proceso penal debía adelantarse bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal – Sistema Penal Acusatorio) y no los de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia).

En cuanto a la prolongación ilícita de la libertad se señala que ese despacho judicial tampoco se le repartió audiencia de libertad por vencimiento de términos (artículo 317 ibídem) o sustitución y/o prórroga de la medida de aseguramiento (artículo 307 – párrafo 1.º -).

De otro lado, una vez anunciado el sentido del fallo, el juez de conocimiento es el funcionario competente para conocer en primera instancia de las solicitudes relacionadas con la libertad del inculcado que ha sido declarado penalmente responsable y dicha decisión no se encuentra en firme.

Finalmente, precisa que la acción de hábeas corpus resulta improcedente porque al interior del proceso penal el accionante cuenta con el mecanismo idóneo y eficaz para discutir lo que plantea en libelo, en este evento, ante el juez de conocimiento de primera instancia.

(Fol. 35 a 37) A su vez, el **JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** refiere que en este estrado judicial se adelantó la causa penal con radicado CUI: 11001600002820190298900-NI 364073 - NID: 1990, por el delito de homicidio agravado, contra Valencia Ortega y otros, el 19 de octubre de 2020 se profirió sentencia condenatoria imponiéndose la pena principal de 460 meses de prisión, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión contra la cual, la defensa interpuso recurso de apelación.

El Despacho concedió el recurso de apelación y entregó el expediente en comento al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bogotá,

¹ Corte Suprema de Justicia AHP3013, radicado 59909 del 26 de julio de 2021

procediéndose a su remisión a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá el día 9 de febrero de 2021.

En consulta de la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso fue repartido al despacho del Dr. Luis Enrique Bustos Bustos, sin que hasta la fecha se haya proferido decisión de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, señala que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor Víctor Manuel Valencia Ortega, razones que conllevan a solicitar se deniegue la presente acción constitucional.

(Fol. 40-42) En respuesta dada por el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTÁ**, informa que revisadas las bases de datos a las que tiene acceso, verifican que el señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA se encuentra en la Estación de Policía de Engativá E-10, la cual se encuentra vinculada en esta acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA ACCIÓN INCOADA:

Para abordar el estudio de la solicitud planteada por el accionante, es preciso traer a colación el artículo 30 de la constitución política de Colombia que dispone:

"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas"

Dicho mandato superior fue reglamentado por la Ley 1095 de fecha 02 de noviembre de 2006, de manera que en su artículo primero se ocupó de definir la figura jurídica del habeas corpus, precisando que:

"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine"(subrayado fuera de texto)

Asimismo, la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 350 del 2019 adoctrinó sobre la finalidad del Habeas Corpus, lo siguiente:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, el habeas corpus está orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal".

Así las cosas, conforme a la norma antes transcrita, la acción de habeas corpus, resulta procedente sólo en aquellos eventos en que la persona es capturada con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se incurre en prolongación ilegítima del estado de privación de la libertad.

Sobre el tema, en Sentencia C-187 de 2006, la Corte Constitucional, al referirse a los eventos en que procede el habeas Corpus, Manifestó lo siguiente:

“El texto que se examina prevé que el hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

- 1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y*
- 2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.*

Se trata de hipótesis amplias y genéricas que hacen posible la protección del derecho a la libertad personal frente a una variedad impredecible de hechos. La lectura conjunta de los artículos 28 y 30 de la Carta Política, pone de manifiesto la reserva legal y judicial para autorizar la privación de la libertad de la persona, más aún si se considera que ésta constituye un presupuesto para el ejercicio de otras libertades y derechos.

Como hipótesis en las cuales la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas², o lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta.

También se presenta la hipótesis de que sea la propia autoridad judicial, la que, al disponer sobre la privación de la libertad de una persona, lo haga sin las formalidades legales o por un motivo no definido en la ley.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad también pueden considerarse diversas hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (C.P. art. 32) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede ocurrir que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad.

(...)

En suma, las dos hipótesis son amplias y genéricas para prever diversas actuaciones provenientes de las autoridades públicas, cuando ellas signifiquen vulneración del derecho a la libertad y de aquellos derechos conexos protegidos mediante el hábeas corpus”. (Subrayado del despacho)

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de abril 16 de 2007, proferida dentro del Expediente No. 2007-00040 Preceptuó:

² En el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año de 1979 sobre el caso Argentino, esta Comisión recomendó que para evitar que se produzcan nuevos casos de desaparición, crear un registro central de detenidos que permita a los familiares de éstos y a otros interesados conocer, en breve plazo, las detenciones practicadas; ordenar que éstas detenciones sean llevadas a cabo por agentes debidamente identificados **e impartir instrucciones a fin de que los detenidos sean trasladados sin demora a lugares específicamente destinados al objeto.**

"Cuando se es privado de la libertad con sustento en una providencia judicial, las solicitudes de libertad deben ser formuladas dentro del proceso penal respectivo mediante el ejercicio de los recursos contemplados por la ley. Pues, como lo anotó en la sentencia citada la Corte Constitucional sólo procedería el Hábeas Corpus en tal situación, de manera excepcional, (i) cuando la decisión judicial constituya una auténtica actuación de vía de hecho, o (ii) cuando la providencia judicial que ordena la privación de la libertad no otorga la posibilidad de ejercer algún recurso ordinario que pueda ser resuelto por funcionario judicial/ distinto a aquél que la profirió, Eventos excepcionales que en el sub judice no aparecen acreditados ni fueron endilgados por el defensor público de la condenada"(Subrayado del Despacho)

Concordante con lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de segunda instancia 14752 y 17576 del 02 de mayo y 10 de junio de 2003, con ponencia del magistrado YESID RAMÍREZ BASTIDAS, señaló:

"...Surge claro de la transcripción normativa que esa acción constitucional se funda sobre dos supuestos de hecho a saber:

Cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales y,

Cuando se prolongue ilegalmente la privación de la libertad

*Así mismo la acción de Habeas Corpus únicamente puede prosperar cuando la violación de esas garantías provenga de una actuación ilegal extraprocesal, **pues en tanto se controvierta el derecho a la libertad de alguien que este privado de ella legalmente, tal discusión debe darse dentro del proceso, tal como lo manda perentoriamente el inciso final del artículo citado.***

Y no puede aseverarse, so pena de desquiciar el ordenamiento jurídico, que como la autoridad judicial puede incurrir en legalidades, tales deberían ser abordadas por el Juez de Habeas Corpus, en tanto una postura de tal tenor pone en riesgo un sistema penal que está sustentado en la protección de la libertad personal a través de los recursos ordinarios que pueden impetrarse dentro de la actuación, y las acciones que como el control de legalidad se promueven ante órgano diferente del investigador y acusador.

En ese orden de ideas resulta extremadamente nocivo para el desarrollo sistémico del proceso penal un entendimiento que no armoniza los instrumentos de protección constitucional y procesal del derecho fundamental a la libertad, haciéndolos coexistir dentro de su respectivo ámbito de aplicación, sino que, al contrario, entrega prelación a uno, subordinando el otro a extremo que de aceptarse terminaría en su extinción al convenir lo extraordinario en corriente, que a su vez es su propia negación"(Negrilla y Subrayado del Despacho)

Posteriormente, indicó la misma corporación en sentencia de segunda instancia 15955 de 11 de diciembre de 2003, con ponencia de los magistrados HERNÁN GALÁN CASTELLANOS y JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU, lo siguiente:

"En lo que corresponde a la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en determinar que el juez constitucional de habeas corpus no tiene facultad para analizar los motivos que indujeron a la autoridad judicial para ordenar la privación de la libertad de una persona, limitándose su competencia a verificar el cumplimiento de las formalidades de rango constitucional y legal para su aprehensión y posterior detención, por no tratarse de una tercera instancia judicial, labor que debía cumplirse en todo caso de manera muy estricta por cuanto 'el afianzamiento del derecho de libertad no puede apoyarse ni realizarse con el desconocimiento del orden jurídico.'"
(...)

"Sin embargo, la Corte reitera que respecto de la procedencia del habeas corpus, ésta se encuentra condicionada por el artículo 430 del Código de Procedimiento Penal, específicamente en el cumplimiento de los supuestos normativos, esto es, ante la captura con violación de las garantías constitucionales o legales, o de la prolongación ilegal de la privación de la libertad, viable cuando la actuación calificada como ilegal tiene origen extraprocesal, y por consiguiente, los presuntos quebrantos al derecho fundamental de la libertad surgidos en el curso del trámite del proceso deberían de ser reclamados en su interior" (Subrayado del despacho)

En Auto del 27 de noviembre de 2006 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, se indicó:

"Con todo, a pesar de que se acepte que el Habeas Corpus en la Ley 1095 de 2.006 tenga tales características que acaso no ostentara en legislaciones anteriores, el aserto ya expresado según el cual no es una acción que sustituya a los procesos penales legalmente establecidos no puede en manera alguna soslayarse a riesgo de conculcar caros principios al Estado de Derecho como el de legalidad el del debido proceso, o el del juez natural. En esa medida -se reitera- sin que haya de existir norma que así lo exprese y atendida la naturaleza excepcional y especial que sin duda ostenta el Habeas corpus en tanto su ejercicio lo es exclusivamente para el derecho a la libertad personal y otros que íntimamente le acompañan y sólo en cuanto aquél se vulnere por infracción de las normas dispuestas para afectarlo legítimamente, la acción constitucional no puede tener un alcance y una limitación tales que desnaturalicen el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos.

En ese orden el hábeas corpus no se constituye en medio a través de que se pueda sustituir al funcionario judicial penal que conozca del determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de la libertad; por eso al juez de hábeas corpus no le es dado inmiscuirse en los extremos que son esenciales del proceso penal, no le es posible por ello cuestionar los elementos del punible, ni la responsabilidad de los procesados, ni la validez o valor de persuasión de los medios de convicción, ni la labor que a ese respecto desarrolle el funcionario judicial.

En otros términos y como lo indicara el a quo con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte el ejercido del hábeas corpus solo permite el examen de los elementos extrínsecos de la medida que afecta la libertad, no la de los intrínsecos porque estos son del ámbito exclusivo y excluyente del juez natural "(Subrayado del despacho).

En este orden de ideas, el Juez Constitucional de Hábeas Corpus no puede entrar a convertirse en una tercera instancia, ni a suplir al Juez natural del proceso penal y, en caso de una supuesta prolongación ilegal de la privación de la libertad, el retenido debe acudir primero a los mecanismos propios del proceso penal y los respectivos recursos.

De todo lo anterior, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del **HABEAS CORPUS**: a) la primera referida al momento de la aprehensión y b) la segunda, relacionada con la prolongación ilegal de la privación de la libertad. Pero, en este último caso solo es procedente la acción cuando al momento de la captura o aprehensión se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que si bien el **Hábeas Corpus** no necesariamente es residual y subsidiario, cuando exista un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cual en formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación que a través de ellos puedan impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolverla.

Así las cosas, debe hacerse énfasis en que en estos casos la libertad se produce no por el simple paso del tiempo, sino por la violación del derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas; sólo así puede comprenderse con suficiencia que, si bien la ley garantiza la libertad de quien está detenido si no se respetan los términos establecidos, ello ocurre sólo cuando esta omisión no está justificada o no es sustentable dentro de lo razonable.

De lo anterior es claro que, que la acción de hábeas corpus resulta procedente para garantizar el derecho a la libertad de quien, encontrándose en detención preventiva, se percata del vencimiento de los términos existentes para que una vez formulada la imputación no se presente la acusación o presentado el escrito de acusación se dé inicio al juicio oral. No obstante, ello sólo podrá ocurrir si la dilación es imputable a circunstancia distinta de una justa o razonable causa y si la persona para quien se reclama la protección constitucional carece de medios efectivos para exigir, dentro del mismo proceso penal, la aplicación de dicha causal de libertad.

VI. CASO CONCRETO

De la documental obrante en el expediente, se establece que respecto del primer evento (aprehensión) con claridad emergen las razones por las cuales se privó de la libertad al señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** que no son otras diferentes a la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, donde fue condenado a la pena principal de 460 meses de prisión, así como la pena accesoria de

inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, tras haberlo hallado autor penalmente culpable del delito de homicidio agravado con circunstancias de mayor punibilidad, negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación.

Que a folio 23 del paginado encontramos la orden de detención No. 056 con fecha de captura 12 de octubre de 2019, en la que se dispuso la aprehensión del aquí accionante, a folio 40 del paginado encontramos que el señor VALENCIA ORTEGA se encuentra recluso en la Estación de Policía de Engativá E-10, con lo cual se tiene que el señor VALENCIA ORTEGA, contrario a la manifestación realizada por su agente oficioso en el escrito mediante el cual solicita la acción constitucional, se tiene certeza de los hechos y razones por las cuales fue privado de la libertad, además que el referido documento da certeza que se cumplió la normatividad al momento de capturar al sentenciado.

El segundo evento previsto en la Ley para la procedencia de la acción, prolongación ilegal de la privación de la libertad, tampoco se vislumbra en el presente caso, como quiera que el accionante fue capturado el pasado 12 de octubre de 2019, y luego remitido a la Estación de Policía de Engativá E-10, conforme a lo señalado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, dando como resultado que el señor VALENCIA ORTEGA no ha cumplido la pena a la que fue sentenciado ya que la misma se encuentra plenamente vigente.

En efecto, en relación con la prolongación ilícita de la libertad, la Honorable Corte Constitucional, en ejercicio del control previo, afirmó que *"las detenciones legales pueden volverse ilegales, como cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho"*. (Sentencia C-187 del 15 de marzo del 2006).

Así las cosas, es posible que pese a la existencia de una medida de detención debidamente proferida, se habilite la intervención del juez constitucional, siempre que se hayan ejercitado los instrumentos ordinarios de contradicción y de defensa al interior del proceso ordinario y no se hayan resuelto, o se hayan decidido arbitrariamente, o se le haya impedido recurrir al juez, situación que no se evidencia en el sub examine, pues como refiere JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ dentro del sumario penal seguido en contra del señor VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión contra la cual la defensa interpuso recurso de apelación, la cual se encuentra ante le H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Penal para decidir.

Significa ello, que está pendiente resolver el recurso de apelación ante el superior, es decir que, se están surtiendo los recursos ordinarios ante el juez natural y competente, ante quien, en principio, se debe debatir el trámite que legalmente corresponde y ante quien se debe cuestionar si es del caso la presunta prolongación ilícita de la privación de la libertad y no precisamente haciendo uso de la acción constitucional que nos ocupa y por ello, esta juzgadora considera improcedente la misma.

Por lo anterior, la presente acción constitucional se negará al no adecuarse a ninguno de los presupuestos requeridos para su viabilidad, toda vez que no se evidencia que

el ciudadano VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA, se halle privado de la libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales o se haya prolongado ilegalmente la privación de la libertad, pues no se puede tener la acción constitucional de habeas corpus, como mecanismo que sustituya los mecanismos correspondientes y pertinentes para ejercer los derechos, y ejercer los recursos que legalmente tiene en este caso el accionante en procura de la protección del derecho que pudiese ver vulnerado.

Lo anterior por cuanto no se puede acudir a la acción de habeas corpus, que está dispuesta para garantizar de manera inmediata una prerrogativa constitucional, para sustituir, revisar, modificar decisiones o reactivar términos, premisas expuestas claramente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal en Sentencia SP7360-2017, Radicación No. 46897, Acta No. 171 M.P. Eyder Patiño Cabrera:

*"(...) aclara que, pese a que esta garantía no necesariamente es residual y subsidiaria, es improcedente su trámite en los siguientes eventos: (i) **sustituir los procedimientos judiciales comunes** dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) **reemplazar los recursos ordinarios** de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren ese derecho fundamental; (iii) **desplazar al funcionario judicial competente**; y (iv) **obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad competente para resolverla.**(...)"*
Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de HÁBEAS CORPUS invocada por el señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO** como agente oficioso del señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** identificado con C.C. No. 1.006.055.479, con el acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al accionante señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO** como agente oficioso del señor **VÍCTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, por el medio más expedito. Dejando las constancias del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los accionados al **JUZGADO 31 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ VINCULANDO A LA FISCALÍA 322 – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA HELENITA - ENGATIVÁ, H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA PENAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, JUZGADO 32 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ y JUZGADO 59 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, por el medio más expedito. Dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFORMAR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, contra esta providencia **procede el recurso de apelación**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b159393f73efb759aac60200b9e79fd7d47a46b9e995aee10aa76eedf1d352**

Documento generado en 18/08/2023 03:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
110013110015-2020-00077-00

(Fol. 66-69) En cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, se reconoce personería al Dr. **JORGE LUIS MAYA JIMÉNEZ**, como apoderado de la joven **ALISSON CAMILA ELEJALDE BARRETO**, en calidad de demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Así mismo, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los trámites de notificación al ejecutado, para que proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253a46dde8f4b7d303f34700818a3555889fb7c8fcc7cbd442e1c23d59929ab8**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2022-00507-00

(Fol. 15-17) Se agrega al expediente el escrito del Agente del Ministerio Público, el cual será tenido en cuenta en su debido momento procesal oportuno.

Téngase por agregadas las respuestas dadas por las entidades CLARO (fol. 27-30), TELEFÓNICA (fol. 31-35), VIRGIN MOBILE (fol. 36-38), TRANSUNIÓN (fol. 39-41), DATACRÉDITO (fol. 42-44), AVANTEL (fol. 45-48) y ETB (fol. 49-52), las cuales se ponen en conocimiento de las partes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que las respuestas dadas por las entidades CLARO, TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO obrantes a folios 30, 41 y 43, 44, respectivamente, se **REQUIERE** a la parte demandante con el fin que se sirva realizar los trámites de notificación del demandado HERNÁN ALEXANDER BARRETO PENAGOS, atendiendo los siguientes datos de notificación reportados, a saber:

- **Calle 51 No. 152 – 70 Colina Campestre**
Celular: 3223997710
- **Calle 165 No. 8F – 09**
Celular: 3223997710
Correo electrónico: alex.ba1@hotmail.com
- **Carrera 58 No. 152 – 70 Colina Campestre**
Celular: 3223997710 – 3107863113
Correo electrónico: alex.baq@hotmail.com
alex.ba@gmail.com

NOTIFICAR a la Defensora de Familia adscrita a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daf518a7d96bdce73dab3d2c95d020ded9829c0cf54a8ce26dd62f21ac77a615**
Documento generado en 21/08/2023 11:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitres (2023)

Privación Patria Potestad
110013110015-2021-00630-00

Visto el escrito que obra a folio 57 del plenario, allegado por la parte demandante, quien actúa en causa propia y obra en calidad de representante legal de la menor, mediante el cual informa que no continuará con el trámite del proceso, atendiendo que su menor hija cumple la mayoría de edad para el mes de septiembre de 2023, por ser procedente lo peticionado, este despacho judicial **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena en costas a las partes.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6461f59589673e664ad1107e6ff81a7b66ce8a0c2306128be53def79ce2ca7a7**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2022)

Fijación de Cuota Alimentaria
110013110015-2021-00479-00

(Fol. 50 a 61) Atendiendo la solicitud que precede, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se ordena **OFICIAR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, con el fin que se sirva informar a este despacho, los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta el demandado **RENE JULIÁN GONZÁLEZ MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.033.684.278**, ante dicha entidad, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia.

(Fol. 63 a 64) Se acepta la sustitución del poder efectuada por la Dr. TATIANA LORENA PASIÓN BECERRA, a la Dra. **YULY PAOLA GONZÁLEZ CASTELLANOS**, quien a partir de la ejecutoria del presente auto asume la representación de la demandante BREDNA GINETH BONILLA MÉNDEZ representante legal de la niña DANNA VALENTINA GONZÁLEZ BONILLA, en la forma y términos del poder principal, así como el de sustitución.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d7ca0d43f2e3b2763894a85335c79e5e33c1fd987b44b50c4d0ac9611780f3**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de Paternidad
110013110015-2018-00922-00

(Fol. 87-93) Se agrega a los autos la respuesta dada por el Personero Municipal de Garagoa – Boyacá, mediante el cual da respuesta a nuestro oficio No. 0948 del 28 de junio de 2022, informando que la oficina encargada del SISBEN en el municipio señaló que no se encuentra en la base de datos la señora Mónica Patricia Alfonso Suárez.

Frente a los escritos obrantes a folios 94 a 105, se incorporan al expediente, sin que se realice pronunciamiento alguno, por cuanto no son del resorte de este trámite procesal.

Teniendo en cuenta que mediante memorial visible a folios 106 a 111 del plenario, se evidencia sendas copias de una prueba de ADN y un auto de fecha 22 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Garagoa – Boyacá dentro del proceso radicado bajo No. 15299-31-84-001-2017-00032-00, sin precisar qué tipo de proceso se trata y al parecer corresponde a las también aquí partes, en aras de verificar el número de cédula de la demandada Mónica Patricia Alfonso Suárez, se ordena **OFICIAR** al precitado juzgado con el fin que se sirva allegar copia de toda la actuación surtida en ese despacho respecto al aludido proceso e informar el número de cédula de ciudadanía y datos de notificación de la citada demandada. **Proceda secretaría de conformidad.**

Así mismo, se ordena **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin que se sirva informar el cupo numérico de la señora Mónica Patricia Alfonso Suárez, para tal fin remitir copia del registro civil de nacimiento incorporado a folio 2 del expediente digital, con el propósito de lograr su vinculación al presente asunto. **Proceda secretaría de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135N DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8237b2d29acb3e5f84a8c35f8ed232bfa756b2ec4e32e3f3a20311298f224573**
Documento generado en 21/08/2023 11:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Adjudicación de apoyos
1100131100152021-00800-00**

Se declara en firme la valoración de apoyos realizada a la señora AUGUSTA DEL CARMEN CABRALES DE MORALES por parte de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

Previo a continuar con las demás etapas procesales, proceda el trabajador social adscrito a este despacho para que, realice la visita social en los términos y fines ordenados en providencia 26 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52dc38d088b02fe50e02ed7fd8c5d76a5d9d56bb54bddbbba7263049d25ac52a**

Documento generado en 18/08/2023 03:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015-2021-00938-00

A efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, se **REPROGRAMA** la audiencia que trata el art. 392 del C.G.P., señalando el **DÍA DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE 2023, A LAS 2:30 P.M.**, para efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la que comenzará con la etapa de conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se profiera la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia a la audiencia antes señalada les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibidem.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30874b752696aca432a17b6fb20686570767cf115fa8dc9f73d1281b12595a0**
Documento generado en 22/08/2023 08:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO	:	110013110015-2019-01118-00
PROCESO	:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	:	BLANCA STELLA MÉNDEZ
DEMANDADO	:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN (Q.E.P.D.)
ASUNTO	:	RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante señora BLANCA STELLA MÉNDEZ por intermedio de su apoderado judicial, contra los incisos 1 y 2 del auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año, visible a folio 364 del plenario.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la demandada radica en lo siguiente:

Sostiene que la señora Leonor Rojas Rodríguez no puede ser considerada como parte del presente proceso en atención a que la mencionada inició proceso de separación definitiva de cuerpos contra Carlos Eduardo Duarte Guzmán en el Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá, el cual fue terminado mediante sentencia del 27 de enero de 1973, así mismo, se aprobó el trabajo de partición con providencia del 11 de enero de 1974 dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal entre los ex -consortes.

Manifiesta que teniendo en cuenta las anteriores providencias, las cuales se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y que hacen tránsito a cosa juzgada material, se encuentra debidamente disuelta y liquidada la sociedad conyugal razón por la cual la señora Leonor Rojas no se encuentra legitimada de ninguna manera para ser parte del proceso.

Adiciona que la señora Leonor Rojas Rodríguez, no es y no debe formar parte dentro del presente proceso, como quiera que no esta legitimada en comparecer y de ser escuchada, teniendo en cuenta que no tenía ningún vínculo jurídico con el causante, así como fue expresado en auto del 22 de julio de 2021 (fol.71).

Igualmente, indica que la contestación de la demanda realizada por la contraparte debe desestimarse de plano en razón a que la curadora provisoria del causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán, señora Denny Duarte Méndez, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda el 02 de marzo de 2021 y por consiguiente el término para contestar venció en silencio el 31 de marzo de 2021 y el deceso del señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán ocurrió el 26 de mayo de 2021, por lo que al dar aplicación a lo previsto en los art. 68 y 70 del C.G.P. no puede abrirse un término para contestar demanda, porque se estaría incurriendo en una nulidad al obrar en contravía de las normas procesales.

Por lo tanto, solicita se revoque los incisos 1º y 2º del auto de fecha 04 de octubre de 2022, negando la intervención de Leonor Rojas Rodríguez como cónyuge sobreviviente y desestimar de plano la contestación de la demanda.

III. TRASLADO DEL RECURSO

La parte demandada descurre el traslado del recurso de reposición presentado por la contraparte, indicando que en providencia proferida el 09 de diciembre de 2021 por este juzgado se estimó: *"(i) que no era procedente la aplicación de la normativa del C.G.P. a una sentencia proferida en el año 1973 y, (ii) que no aparecía probado al interior de las diligencias, no se acredita la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso aunque se haya liquidado la sociedad conyugal",* pues *"la separación de bienes no implica la separación de cuerpos y menos el divorcio.",* por cuanto *"hasta que no exista documento legal en el que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la que declare la nulidad del matrimonio, se presume que el vínculo se encontraba vigente al momento de fallecer el demandado",* siendo este el motivo por el cual se vincula a la señora Leonor Rojas Rodríguez dentro de la presente actuación.

Recordando que, bajo las mismas consideraciones del despacho en la providencia del 27 de octubre de 2021, las que viene a confirmar esta nueva impugnación del extremo actor sobre este aspecto ya resuelto, razón más que suficiente para denegar el recurso impetrado.

Ahora bien, respecto a la presunta extemporaneidad en la contestación de la demanda, expresa que resulta pertinente el trámite de la sucesión procesal, disponiendo del traslado correspondiente del líbello introductorio en aras de no quebrantar derecho alguno y que nuevamente el apoderado de la demandante omite referir en su argumentación, pese a que la misma se derivó de la solicitud de aclaración del auto del 27 de octubre de 2021.

Por lo anterior, solicita confirmar la decisión recurrida.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser

procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado los inciso 1° y 2° del auto de fecha 04 de octubre de 2022, notificado por estado el 05 del mismo mes y año (fol. 364 y 365), mediante el cual se reconoció personería al profesional del derecho que representa a los herederos determinados y a la cónyuge supérstite y tuvo por contestada la demanda dentro del término, proponiendo excepciones de mérito.

Manifiesta el recurrente que la señora Leonor Rojas Rodríguez no se encuentra legitimada de ninguna manera para ser parte del proceso, por cuanto la sociedad conyugal habida entre ésta y el señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán se encuentra debidamente disuelta y liquidada como se evidencia con las providencias del 27 de enero de 1973 (separación de cuerpos) y 11 de enero de 1974 (aprobación trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal) proferidas por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, señala que la contestación de la demanda debe desestimarse de plano, teniendo en cuenta que el término feneció el 31 de marzo de 2021 y no puede concederse nuevos términos para ello porque iría en contravía de las normas procesales.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, sea menester precisar que cuando una de las partes involucradas en el proceso fallece, el proceso no termina, sino que se sucede en los herederos, el cónyuge, el curador o el albacea con tenencia de bienes.

El Estatuto General del Proceso en su art. 68, trae la figura jurídica de la sucesión procesal, que reza:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador."

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En razón a lo anterior, la muerte del demandante o del demandado no afecta el curso del proceso judicial, sin embargo, no es aplicable a todos los procesos judiciales como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia C-131/2003:

"La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos

en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio, en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal."

Para el caso que nos ocupa, se advierte en primer lugar, que mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2021¹ esta juzgadora ya había efectuado pronunciamiento respecto a la calidad en la que la señora Leonor Rojas Rodríguez podía actuar dentro de las presentes diligencias **"el auto objeto de recurso no debe ser revocado, porque en la calidad que se pretendía actuar "litisconsorte necesario del demandado", no se encuentra jurídicamente soportada, cosa distinta es que, producido el nuevo hecho, es decir la defunción del demandado, la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ, debe integrar la sucesión procesal, a la luz de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P."**² (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De lo expuesto anteriormente, se tiene que, si bien es cierto la señora Leonor Rojas Rodríguez, inicialmente pretendía actuar en su calidad de litisconsorte necesario del demandado, situación que no logró demostrar como se indicó en la providencia mencionada; no es menos cierto que ahora la citada señora se vincula a las presentes diligencias, en calidad de cónyuge supérstite del señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán (demandado fallecido), conformando la sucesión procesal de acuerdo con lo previsto en el art. 68 del C.G.P., pues esta figura busca reemplazar una de las partes procesales fallecidas con el fin de continuar con el proceso con sus herederos, el cónyuge, el curador o albacea con tenencia de bienes.

En segundo lugar, y revisadas las presentes diligencias no se logra demostrar que el vínculo matrimonial entre los señores Carlos Eduardo Duarte Guzmán (Q.E.P.D.) y Leonor Rojas Rodríguez se haya extinguido, pues el hecho que mediante fallo de fecha 23 de enero de 1973, efectuaran separación definitiva de bienes y liquidaran la sociedad conyugal con sentencia aprobatoria del 11 de enero de 1974 ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Bogotá, no implica la separación de cuerpos y menos la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

Situación esta que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en providencia del 09 de diciembre de 2021 *"(...) hasta que no exista documento legal en el que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, la que declare la nulidad del matrimonio, se presume que el vínculo se encontraba vigente al momento de fallecer el señor DUARTE GUZMÁN; lo anterior, no sin antes aclarar que el vínculo se extinguió precisamente por el hecho del fallecimiento del señor CARLOS EDUARDO DUARTE GUZMÁN, lo que motiva la vinculación al presente proceso a la señora LEONOR ROJAS RODRÍGUEZ."*³

Por lo tanto, en relación con la vinculación de la señora Leonor Rojas Rodríguez debe entenderse que su vinculación al proceso se realiza en calidad de sucesora procesal en virtud a lo dispuesto en el art. 68 ibidem.

En tercer lugar, en lo referente a tener por desestimada la contestación de la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas y

¹ Folios 187 a 191

² Folio 190

³ Folio 265

Leonor Rojas Rodríguez, en calidad de herederos y cónyuge del demandado fallecido, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

Mediante correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2021 (fol. 61-63 carpeta 10) obra escrita presentado por Denny Duarte Méndez en calidad de curadora provisoria del demandado Carlos Eduardo Duarte Guzmán	
ACTUACIÓN PROCESAL	TÉRMINOS
Aplicación del inciso 1º del art. 301 del C.G.P.	02 de marzo de 2021
Inició de término para contestar la demanda	03 de marzo de 2021
Finalización de término para contestar la demanda	31 de marzo de 2021
Fallecimiento del demandado Carlos Eduardo Duarte Guzmán (Registro Civil de Defunción Fol. 73)	26 de mayo de 2021

De la anterior información, se colige que al momento del fallecimiento del demandado Carlos Eduardo Duarte Guzmán (Q.E.P.D.), éste había sido vinculado al proceso por conducta concluyente con ocasión al escrito presentado el 02 de marzo de 2021 por su curadora provisional señora Denny Duarte Méndez, además debe tenerse en cuenta que ésta no confirió poder a un profesional del derecho para su representación, por lo tanto, es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P.

Así pues, el término de traslado para presentar la contestación de la demanda se surte a partir del 03 de marzo de 2021 finalizando el 31 de marzo de 2021, traslado que no fue suspendido ni interrumpido, máxime que el proceso fue ingresado al despacho solo hasta el 20 de abril de 2021⁴. Igualmente, el término culminó en silencio por parte de la curadora provisoria del demandado, quien no solo no confirió mandato judicial, sino que también guardó silencio en dicho traslado.

Ahora, precisado que el 26 de mayo de 2021 falleció el demandado Carlos Eduardo Duarte Guzmán, quien ya se encontraba vinculado al proceso y ya se había surtido el traslado para contestar la demanda como se observó en el cuadro anterior, se hace procedente vincular a los sucesores procesales de éste, de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la codificación general del proceso, circunstancia ordenada mediante auto de fecha 27 de octubre de 2021⁵, decisión que fue recurrida por el apoderado de la parte demandante (hoy nuevamente recurrente), la cual fue confirmada con providencia del 09 de diciembre de 2021⁶.

Así mismo, por auto de esa misma fecha⁷ se tuvo notificados por conducta concluyente a los sucesores procesales Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas, Denny Duarte Méndez y Leonor Rojas Rodríguez, ordenando realizar el respectivo control de términos situación que no era procedente, toda vez que como se indicó en líneas precedentes el traslado para contestar la demanda ya había finalizado, en consecuencia, los sucesores procesales **deben tomar el proceso en el estado en que se encuentre**, tal como lo prevé el art. 70 del C.G.P. que señala "*Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.*"

⁴ Folio 64
⁵ Folios 187-191
⁶ Folios 262-266
⁷ Folio 267

Si bien es cierto los señores Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas, Denny Duarte Méndez y Leonor Rojas Rodríguez fueron reconocidos como herederos procesales del causante Carlos Eduardo Duarte Guzmán mediante providencia del 09 de diciembre de 2021 (fol. 267), también lo es que de conformidad con el art. 70 ibidem, el estado en que se encontraba el proceso era que el término de la contestación de la demanda ya había culminado, razón por la cual no era procedente realizar traslado de la demanda y por ende controlar término para ello, conforme el art. 91 del C.G.P., por lo tanto, se dejará sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes.

Sumado a ello, debe entenderse que la vinculación que se hace a los sucesores procesales no solo es de tipo procesal sino sustancial, dado que la sentencia es vinculante respecto de éstos, aunque no concurren, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2° del art. 68 ejusdem.

Por lo anterior, el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción por parte del demandado fallecido Carlos Eduardo Duarte Guzmán culminó, teniendo en cuenta que la curadora provisional señora Denny Duarte Méndez que lo representaba en su momento, dejó vencer en silencio dicho traslado, por lo tanto, es en este estadio procesal que los sucesores procesales toman el proceso (art. 70 CGP), siendo improcedente tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas y Leonor Rojas Rodríguez visible a folios 273 a 360 del plenario.

Igualmente, se aclara que la intervención que ahora realiza la señora Denny Duarte Méndez, es como sucesora procesal del demandado señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán, quien también toma el proceso en el estado en que se encuentra el mismo de acuerdo con lo previsto en la norma en cita.

Así las cosas, este despacho revocará parcialmente el auto objeto de censura en sus incisos 2°, 3° y 6°, en su lugar, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas y Leonor Rojas Rodríguez, por cuanto la entonces curadora del demandado – hoy fallecido-, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda y los sucesores procesales deben tomar el proceso en el estado en que se halle el mismo de conformidad con el art. 70 del C.G.P.

Así mismo, se advierte que la intervención de señora Denny Duarte Méndez, es como sucesora procesal del demandado fallecido señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán, quien también corre la misma suerte y por ende, debe tomar el proceso en el estado en que se halle el mismo de acuerdo con lo previsto en la precitada norma.

En todo lo demás, se mantendrá incólume el auto censurado, por las razones anteriormente señaladas.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el inciso 1° del proveído calendarado el 04 de octubre de 2022, notificado por estado del 05 de octubre de 2022, visible a folio 364, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los incisos 2°, 3° y 6° del auto de fecha 04 de octubre de 2022, y en su lugar, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda presentada por los señores Carlos Alberto Duarte Rojas, Esperanza Duarte Rojas y Leonor Rojas Rodríguez, por cuanto la entonces representante del demandado, hoy fallecido, dejó vencer en silencio el traslado de la demanda y deben tomar el proceso en el estado en que se halle el mismo de conformidad con el art. 70 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la intervención de señora Denny Duarte Méndez, es como sucesora procesal del demandado fallecido señor Carlos Eduardo Duarte Guzmán, quien también debe tomar el proceso en el estado en que se halle el mismo de acuerdo con lo previsto en la precitada norma.

TERCERO: Comoquiera que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, se deja sin valor ni efecto el inciso final del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: En aras de continuar con el trámite del proceso, **proceda secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del proveído de fecha 04 de octubre de 2022, esto es, realizar el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido Carlos Eduardo Duarte Guzmán (Q.E.P.D.) en los términos del art. 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _____ FECHA _____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab27e7117a7d47d7d09146d4a393e0cc8c2d6b377bff791fabfac7297fddf6**

Documento generado en 21/08/2023 11:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015-2015-00417-00

Atendiendo el anterior informe secretarial y como quiera que ninguno de los auxiliares de la justicia designados en el cargo de partidador, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022 (fol. 339), n

o aceptaron el cargo, en consecuencia, se designa una nueva lista de auxiliares de la justicia, como PARTIDOR, de conformidad con el art. 48 del C.G.P., a saber:

- 1. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ.
- 2. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO.
- 3. MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA

Proceda secretaría tomarle posesión del cargo encomendado al primer auxiliar de la justicia que acepte e informe que cuenta con el **término de quince (15) días**, para el trabajo de partición encomendado.

Vista la solicitud de inventarios y avalúos adicionales vista a folios 344 a 372, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. P., siendo que los inventarios y avalúos adicionales se ajustan a lo ordenado en el artículo 501 ibídem, córrase traslado a los demás interesados por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eac0698c9cfbc13c2c21b648c0afb9687b695049c9eb39bdc588796f26aa13f**

Documento generado en 18/08/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

**Sucesión
1100131100152018 00801-00**

(fol. 467-469). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo solicitado por la profesional del derecho NATIVIDAD SALGADO MARTÍNEZ, se advierte que, los poderes obrantes desde los folios 181 y s.s. conferidos por los herederos reconocidos, indican en la parte final "**realizar la participación**" y no la partición dentro de las presentes diligencias. Por lo anterior, teniendo en cuenta que, la togada SALGADO MARTÍNEZ es la única apoderada que representa a la totalidad de herederos, se le requiere para que, en el término de diez (10) días amplié la facultad de sus poderdantes para presentar el trabajo de partición.

Cumplido lo anterior y, previo a conceder el término para presentar la partición, se ordena oficiar a la DIAN, para dar cumplimiento a los trámites sucesorales conforme lo contempla el artículo 844 del estatuto tributario adjuntando los interesados copia de la diligencia de fecha 29 de marzo de 2022 (folio 444 a 446), la segunda instancia, y la documental necesaria ante esa dirección.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 135 DE FECHA: 22 DE AGOSTO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dca55ba9b21d09b0a8e8e7f599c0f91e4c757419eca6caa4293b626ae9720b**

Documento generado en 18/08/2023 03:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>